JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022.

JUEZ	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036**2018-0035**200**
Demandante	**:**	**Bernardo Porto Vera**
Demandado	**:**	**Fiscalía General de la Nación**

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 2 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que la entidad demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S lo subsanara en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo. Decisión que fue notificada por estado el 3 de agosto de 2021.

En desacuerdo con la decisión, mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2021 la parte actora formuló recurso de apelación contra la decisión adoptada el 2 de agosto de 2021.

Para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA señala "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*".

A su vez, el artículo 243 del CPACA dispone :

Por su parte, los artículos 318 del CGP, determinan frente a la procedencia del recurso de reposición y trámite del mismo, lo siguiente:

> ***"Artículo 318: Procedencia y oportunidades****. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Resalta el despacho).*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados y la reseña legal en comento, se encuentra que, en el presente asunto el recurso de apelación interpuesto resulta procedente,

en la medida que la decisión recurrida no está negando la intervención de terceros conforme lo prevé el artículo 243 de CPACA, en tanto que, la decisión recurrida hace referencia a la inadmisión del llamamiento en garantía formulado, con la finalidad que se aclararan requisitos formales sobre el mismo.

No obstante, el Despacho encuentra que, aún en el evento de adecuarse al recurso procedente de reposición, el auto objeto de recurso se notificó por estado el 3 de agosto de 2021.

En consecuencia, si el recurso de reposición según lo señalado en la ley debía formularse dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, se tiene que el recurrente tenía hasta el día **6 de agosto de 2021**, para interponer oportunamente dicho medio de impugnación, pero solamente lo hizo hasta el **18 de agosto de 2021**, es decir, en forma extemporánea, razón por la que, el recurso de reposición debe ser rechazado.

Adicionalmente, el Despacho prevé que la providencia del 2 de agosto de 2021, que inadmitió el llamamiento en garantía, solicitó allegar documentación que acreditara la participación en calidad de depositarias de las entidades en mención, concediéndose un término de 10 días para subsanar las falencias del llamamiento en garantía.

En dicho término, la parte interesada guardó silencio, es decir, no subsanó las falencias requeridas por el Despacho, lo que conlleva al rechazo del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte actora, contra el auto del 2 de agosto de 2021 notificado por estado el 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de agosto de 2021.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y remítase copia del mismo al correo electrónico señalado por las partes: notificacionjuridica@saesas.com.co yesikac311@gmail.com jur.novedades@fiscalia.gov.co maria.otalora@fiscalia.gov.co y los demás que figuren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd45c3ea9b9c16a6b731ed0395c6eabcf32e1e6f4efac41ac788466c88cd2478**

Documento generado en 05/04/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica